



Facatativá, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	YEISON GONZÁLEZ PARRA
ACCIONADO:	COMPENSAR EPS
VINCULADOS:	PORVENIR S.A. SODIMAC COLOMBIA S.A. ADRES JUNTA NACIONAL CALIFICACION INVALIDEZ JUNTA REGIONAL CALIF. BOGOTÁ Y C/MARCA
RADICACIÓN No:	252692041003 20200026600

ASUNTO A DECIDIR:

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

Recurre al trámite de la acción constitucional, el ciudadano Yeison González Parra.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO:

La acción instaurada es contra la EPS COMPENSAR, igualmente mediante auto de 30 de marzo de 2020, se dispuso la vinculación de las siguientes personas y/o entidades, por tener eventual interés en las resultas del proceso:

PORVENIR S.A.
SODIMAC COLOMBIA S.A. (Homecenter)
Administradora de los recursos del Sistema de Seguridad en Salud - ADRES
Junta Nacional de calificación de Invalidez
Junta Regional de calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS O AMENAZADOS:

Considera la accionante, que se vulneran sus derechos fundamentales a la vida, salud y mínimo vital.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Expuso el accionante que se viene desempeñando como operador logístico de SODIMAC COLOMBIA S.A y que en consideración al diagnóstico principal de trastorno de disco cervical con radiculopatía, ha sido incapacitado para trabajar por más de 540 días y que desde el mes de octubre no se le pagan dichas incapacidades lo cual afecta su mínimo vital toda vez que es el proveedor de la familia y padre de dos menores de edad que tiene a cargo.

Informó que PORVENIR S.A. le venía pagando las incapacidades no obstante con fundamento en la Ley 1753 de 2015 artículo 57, le informó que sería en adelante COMPENSAR EPS la encargada de dicho pago lo cual, se itera, no ha ocurrido desde el mes de octubre de 2019.

PETICIÓN DE TUTELA

El accionante solicitó como pretensiones, grosso modo lo siguiente:

1. Que COMPENSAR EPS le pague las incapacidades expedidas después de los 540 días iniciales.
2. Que COMPENSAR EPS le pague las incapacidades expedidas desde el mes de octubre de 2019 hasta la fecha y las que se sigan causando en adelante, según relación:

Fecha expedición	Días	Período
25 de octubre 2019	30	25 de octubre de 2019 al 23 de noviembre 2019
25 de noviembre de 2019	30	25 de noviembre 2019 al 24 de diciembre de 2.019
26 de diciembre de 2019	5	26 diciembre 2019 al 30 de diciembre de 2.019
3 de enero de 2020	20	3 de enero de 2.020 al 22 de enero de 2020
23 de enero de 2020	20	23 de enero de 2020 al 11 de febrero de 2.020
12 de febrero de 2020	20	12 de febrero de 2020 al dos de marzo de 2.020
3 de marzo de 2020	20	3 de marzo de 2.020 al 22 de marzo de 2020
24 de marzo de 2020	20	24 de marzo de 2020 al 12 de abril de 2.020

3. Que se ordene efectuar el pago en un término perentorio.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

La acción fue radicada vía correo electrónico, el día 29 de marzo de 2020, no obstante, ese no era un día hábil para la recepción de demandas (domingo) luego se entiende que dicha actuación ocurrió al día hábil siguiente, es decir el lunes 30 de marzo de 2020 momento a partir del cual se contabiliza el término para proferir la decisión de instancia.

Mediante auto de 30 de marzo hogaño, se avocó el trámite de la acción y se ordenó la vinculación de terceros.

Transcurrido el término de traslado, la acción ingresó al despacho para proferir el fallo, el día 3 de abril de los corrientes.

Entre el 6 y el 10 de abril, no corrieron términos en atención a la vacancia judicial.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Notificados los integrantes del extremo pasivo, se pronunciaron de la siguiente manera:

SODIMAC COLOMBIA S.A. (HOMECENTER):

El señor Andrés Melo Quijano en su condición de representante legal para asuntos legales y judiciales de SODIMAC informó lo siguiente:

Que al accionante se encuentra vinculado desde el 17 de diciembre de 2015 hasta la actualidad a través de un contrato individual de trabajo con esa empresa, que se encuentra afiliado a la EPS compensar y a la Administradora de fondo de pensiones PORVENIR.

Que al accionante, le ha sido expedidas incapacidades laborales desde el 12 de mayo de 2017 por una enfermedad de origen común en virtud de la cual COMPENSAR pago hasta los 180 días y éste como empleador, hizo el recobro correspondiente.

Que el 26 de septiembre 2018 avisó de la suspensión del pago de las incapacidades y remitió el asunto a la administradora de fondo de pensiones y que desde esa fecha, no se le paga al empleado. Que conforme a la ley y a la jurisprudencia que cita, al empleador le corresponde pagar los primeros dos días de la incapacidad laboral, a la EPS del día 3 al 180, a la administradora de fondo de pensiones entre el día 181 y 540 y a la EPS, del día 541 en adelante.

Que COMPENSAR EPS le remitió concepto favorable de rehabilitación del demandante de fecha 8 de junio de 2018 documento en el que se indica (verificados los anexos de la contestación) que hay pronóstico favorable de rehabilitación del accionante el cual remite a SODIMAC y a PORVENIR para que se defina y procedan con el pago de las incapacidades mayores a 180 días y al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral para determinar si hay derecho a pensión por invalidez toda vez que COMPENSAR no reconocerá la incapacidad posterior a 180 días.

Dijo que SODIMAC ha venido pagando los aportes en salud del demandante y lo seguirá haciendo como hasta ahora. Que no les ha sido notificado dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante y qué le corresponde a la EPS pagar las incapacidades en la cuenta personal del accionante razón por la cual debe ser desvinculada esta empresa del trámite de la presente acción toda vez que han cumplido con su obligación legal.

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y citó en su defensa jurisprudencia de la Corte Constitucional y el concepto No. 8004-1-171306 del Ministerio de protección social.

ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES

Fueron remitidos desde la cuenta institucional de esta entidad, dos archivos que no guardan relación con el asunto de que trata ésta acción, uno dirigido al Juzgado 2 Penal del Circuito de Buenaventura para la acción de tutela No.

2020-0006 solicitando se amplíe una información y se le entreguen los anexos de dicha acción.

Otro documento, dirigido al Juzgado 002 de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán para la acción de tutela No. 2020-184 donde es accionante Sandra Arboleda y accionado la Alcaldía de López de Micay.

En consecuencia, se tendrá por no rendido el informe solicitado en el presente trámite.

PORVENIR S.A.

La directora de acciones constitucionales de porvenir señora Diana Martínez Cubides, informó que el pago de las incapacidades superiores a los 540 días corresponde a las EPS de conformidad con la Ley 1753 de 9 de junio de 2015 frente a lo cual estas entidades pueden recobrar ante el ADRES.

Informó qué pago al accionante las incapacidades que fueron expedidas en el período del 1º de noviembre de 2018 al 23 de octubre 2019 por lo que no adeuda suma alguna al señor González, es decir pagó los 360 días siguientes a los primeros 180 días de incapacidad por lo que no le corresponde atender las pretensiones de la acción.

Que si lo que se pretende es vincularla al pago de las incapacidades posteriores y la excusa es la falta de reglamentación frente al asunto, se debe vincular al Gobierno nacional toda vez que conforme a la ley precitada sería el Gobierno quien tendría la obligación de reglamentar dicha situación de conformidad con el inciso segundo literal a del artículo 67 lo cual no ha hecho.

Dijo que nadie puede alegar su propia culpa toda vez que el accionante no ha radicado solicitud de calificación para iniciar trámite calificación de pérdida de capacidad laboral documentos que le fueron solicitados desde el día 16 de enero de 2020.

Solicitó ordenará la EPS COMPENSAR reconocer y pagar al accionante las incapacidades expedidas después de los 540 días y denegar las pretensiones frente a PORVENIR igualmente pidió conminar al accionante para que proceda a radicar los documentos que corresponden al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

COMPENSAR EPS

El señor Carlos Steven Pachón Bernal en su condición de apoderado judicial de la Caja de compensación familiar COMPENSAR autorizado para funcionar como COMPENSAR EPS señaló lo siguiente frente al asunto:

El accionante fue diagnosticado con bursitis de hombro por lo cual le han sido expedidas incapacidades médico-laborales que ha sido radicadas en la EPS hasta el 30 de abril de 2019 es decir hasta el día 454 de incapacidad, que

posteriormente se encuentran sin radicar las incapacidades expedidas del 22 de julio de 2019 hasta el 12 de abril de 2.020 es decir entre el día 554 y hasta el 789 de incapacidad.

Que no tiene registro alguno de radicación por parte del empleador o del accionante de las incapacidades expedidas a partir del día 541 es decir desde el 22 de julio de 2019 y tampoco en sede judicial encuentra la acreditación de dicha radicación.

Que procedió al pago de las incapacidades expedidas hasta el día 180 y que las posteriores expedidas hasta el día 540 fueron pagadas por los accionados.

Explicó el procedimiento para la emisión trámite y pago de las incapacidades laborales para lo cual señaló que el médico expide la incapacidad, el trabajador procede a firmarla, posteriormente la empresa firma y sella dicha incapacidad y la radica en la EPS según formato, que COMPENSAR procede a la revisión de los requisitos y documentos necesarios para el trámite y posteriormente, paga, reembolsa o informa la novedad que se presente.

Que es el empleador quien debe pagar al empleado la incapacidad y luego proceder a gestionar su reconocimiento y reembolso ante la EPS respectiva de conformidad con el trámite establecido en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012.

Dijo que la acción de tutela instaurada no atiende al principio de inmediatez porque las incapacidades que se solicita pagar datan de más de 6 meses atrás, que esta entidad remitió oportunamente el concepto de rehabilitación a PORVENIR y le ha prestado todos los servicios que ha requerido el accionante.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

A través de mensaje de datos emitido desde su cuenta oficial, la Junta nacional de calificación de invalidez informó a este despacho que revisó las bases de datos correspondientes y no encontró registro de caso pendiente, calificación o apelación respecto al accionante correspondiente al trámite de calificación.

Dijo que las pretensiones van encaminadas al pago de incapacidades lo cual no es su competencia de manera que la acción debe declararse improcedente frente a esta entidad y desvincularlo del trámite constitucional.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ Y C/MARCA. Guardó silencio.

PROBLEMAS JURÍDICOS:

En criterio del despacho, el problema jurídico se concreta a determinar *si los derechos fundamentales invocados por el accionante son trasgredidos por la*

falta de pago de las incapacidades médico-laborales que le fueron expedidas a partir del mes de octubre de 2019 y hasta la fecha, posteriores a los primeros 540 días de incapacidad.

Si la respuesta al anterior interrogante es positiva, deberá el despacho verificar, *a quién le corresponde la obligación del pago de las precitadas incapacidades.*

CONSIDERACIONES:

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Carta Política, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

El ejercicio de este dispositivo procesal, así establecido por el constituyente, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, precisando en su artículo 2º, que los derechos objeto de protección, son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política, o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Entre tanto, el artículo 6º ibídem, señala que la Acción de Tutela no procede en los siguientes casos: (i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iv) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (v) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Pues bien, en el caso concreto el demandante solicita la protección de los fundamentales al mínimo vital, vida y salud por lo que procede el juzgado a analizar sobre la procedencia de la acción en relación con el reconocimiento y pago de la licencia o incapacidad por maternidad.

Legitimación por activa

En efecto, la legitimación por activa constituye un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, ya que al juez constitucional le corresponde verificar la titularidad del derecho fundamental que está siendo vulnerado y el medio a través del cual acude al amparo.

El accionante informa ser la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actúa por sí misma al no habersele reconocido y pagado las incapacidades expedidas desde el 25 de octubre de 2019, por lo que de contera, se encuentra legitimado por activa.

Legitimación por pasiva

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental. Así mismo, el inciso 2 del artículo 42 *ejusdem* señala que procede contra particulares que estén encargados de la prestación del servicio público de salud.

En el sub judice, la acción de tutela se dirige contra COMPENSAR EPS, entidad de quien la accionante predica la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, al no reconocerle y pagarle las incapacidades expedidas desde el 25 de octubre de 2019 a lo que considera tiene derecho.

De conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia de Subsidio familiar, se advierte que COMPENSAR es una persona jurídica sin ánimo de lucro de derecho privado autorizada para la prestación de servicios de salud y en tal calidad, podría estar obligada a reconocer y pagar las incapacidades precitadas en favor del accionante.

No pasa por alto el despacho que SODIMAC COLOMBIA S.A. actúa como empleador del accionante e informó que éste se encuentra afiliado a dicha EPS y que la administradora de pensiones que corresponde al demandante es PROVENIR S.A. entidades que han sido vinculadas al presente trámite así como la Junta Nacional y Regional de Calificación de Invalidez, todos actores en el proceso de expedición, reconocimiento y pago de las incapacidades médicos-laborales que se expidan al accionante así como en el proceso de determinación de pérdida de capacidad laboral respectivamente de manera que, -se itera- podrían acarrear responsabilidad en los hechos que se narran en la demanda de manera que este juzgado encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva.

Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso, se observa que el accionante radicó la acción en el mes de marzo de 2020 no obstante solicita el pago de incapacidades que han sido expedidas desde el mes de octubre de 2019, es decir, desde hace ya más de 5 meses lo que eventualmente podría llevar a considerar que no se cumple con el requisito de inmediatez.

No obstante lo anterior, a juicio del despacho, el término de 5 meses no resulta excesivo si además se considera que la Corte Constitucional en asuntos como el que nos ocupa ha indicado que cuando se trata de vulneración que

permanece en el tiempo no se vulnera éste principio tal como ocurre en el caso de marras.

Se encuentra entonces acreditado el requisito.

Subsidiariedad

Como mecanismo excepcional, la acción de tutela procede para el pago de incapacidades, no obstante que por regla general la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no procede para dilucidar temas relacionados con controversias laborales, pues existen ciertos mecanismos que el legislador ha previsto para solucionar este tipo de conflictos.

Sin embargo, la pretensión solicitada adquiere relevancia constitucional cuando resulta que se desprende de su no pago, la vulneración a los derechos fundamentales como en el caso en que se afecte el mínimo vital y en específico, para este caso se advierte que el accionante tiene otro mecanismo de defensa judicial como es el proceso ordinario laboral ante el juez natural, no obstante, es de resaltar que dada la declaratoria de emergencia sanitaria y el estado de excepción que cursa en el país, los términos judiciales se hallan suspendidos en los procesos ordinarios, sin una fecha probable de reanudación de manera que el accionante, en este momento no tiene otro mecanismo que resulte eficaz para obtener la protección de los derechos que invoca. De ahí que resulte necesaria la intervención del juez constitucional para resolver el fondo del asunto previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para su causación.

No pasa desapercibido el despacho que el Estado debe proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Conforme con lo anterior y bajo el supuesto de que la incapacidad médico laboral constituye una acción afirmativa de protección frente a los trabajadores, la acción de tutela resulta ser el mecanismo viable e idóneo para controvertir la situación expuesta.

Adicionalmente, hay que decir que el mecanismo de protección lo sería de carácter definitivo pues ha precisado la propia jurisprudencia que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la*

definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales”¹.

En el caso específico del reconocimiento y pago de incapacidades médico-laborales por vía de tutela, la Corte Constitucional en sentencias T-920 de 2009 y T-140 de 2016, entre otras, señaló:

“Así las cosas, esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”

En el presente asunto, se encuentra demostrado que el accionante se desempeñaba como operador logístico vinculado a través de **contrato de trabajo** el cual se halla vigente pero no ha podido ejecutar, al sobrevenir las situaciones derivadas del diagnóstico de diversas patologías de manera que **tal como lo informa su mismo empleador**, es evidente que los emolumentos derivados de las precitadas incapacidades serían aquellos que le permitirían sobrellevar la vida entre tanto (i) se rehabilita y reintegra al trabajo o (ii) se pensiona por invalidez, luego en el caso concreto, de no resolverse por virtud de la acción de tutela sobre el pago de las incapacidades, sobrevendría un perjuicio irremediable para él.

En el mismo sentido, no pasa desapercibido el despacho que el accionante informó y acreditó ser el padre de dos menores de escasa edad a quienes tiene a cargo de manera que satisfacer su derecho al mínimo vital redundaría naturalmente en el bienestar de su descendencia.,

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Derecho a la salud

La Ley 1751 de 16 de febrero de 2015, estatutaria de la salud, establece el contenido de este fundamental de la siguiente forma:

“Artículo 20. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo

¹ Sentencia T- 064 de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

La Jurisprudencia, también ha reconocido este derecho como autónomo y susceptible de ser protegido por la vía constitucional de tutela².

En efecto, la Corte Constitucional³ ha señalado lo siguiente frente a este fundamental:

“El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece en cabeza del Estado la obligación de garantizar a todas las personas, la atención en salud que requieran y, para ello, lo ha encargado tanto del desarrollo de políticas públicas que permitan su efectiva materialización, como del ejercicio de la correspondiente vigilancia y control sobre las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.

En virtud de la dicotomía anteriormente enunciada, resulta pertinente entrar a conceptualizar lo que se ha entendido por “salud” en cada una de sus facetas, de forma que sea posible esclarecer y delimitar su alcance, así como facilitar su comprensión.

(...) Ahora bien, en pronunciamientos más recientes, esta Corporación ha expresado que la salud debe ser concebida como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos.

De ahí que, la protección constitucional del derecho a la salud tome su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida ésta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como “la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental

² Ver sentencias T- 864 de fecha 3 de Noviembre de 2010 y T-760 del 31 de julio de 2008 entre otras.

³ Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, sentencia T- 481 de 1 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aun cuando biológicamente su existencia sea viable”.

En atención a lo expuesto, el goce del derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada y parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma concurrente y de manera armónica e integral, propenden por la mejora, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de salud de sus destinatarios.

En síntesis, todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección de su derecho fundamental a la salud, pues no solamente se trata de un derecho autónomo sino que también se constituye en uno que se encuentra en íntima relación con el goce de distintos derechos, en especial la vida y la dignidad humana, derechos que deben ser garantizados por el Estado colombiano de acuerdo a los mandatos internacionales, Constitucionales y jurisprudenciales que al respecto se han establecido.”

Así las cosas, por ser el derecho a la salud un derecho fundamental, puede ser protegido mediante tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los presuntos afectados sean sujetos de especial protección constitucional.

Derecho a la vida

La vida es el primero de los derechos consignados como fundamentales en la Constitución Política, consagrado en el artículo 11, siendo el presupuesto para el ejercicio de los demás derechos y obligaciones previstos en el ordenamiento jurídico, según el Alto Tribunal Constitucional el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana⁴, reconocido en el artículo 1º de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho⁵.

En tal contexto, puede decirse que la protección otorgada por el Estado a este bien jurídico fundamental; no se agota con el compromiso de velar por la mera existencia de la persona, sino que involucra en su espectro garantizador, entre otros derechos el de la salud y a la integridad personal (física y psíquica) como componentes imprescindibles para permitir el goce de una vida en condiciones de dignidad⁶.

Ahora bien, la salud y la vida son garantías personalísimas estrechamente relacionadas, a tal punto que años atrás, el amparo de la primera debía

⁴ Ver sentencia T-860 de 1999. MP: Carlos Gaviria Díaz.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-675 de 2011.

⁶ Sentencia T-823 de 2002.

solicitarse en conexidad con la vida, actualmente la jurisprudencia, reconoce el derecho a la salud como autónomo y susceptible de ser protegido por la vía constitucional de tutela⁷ y se encuentra contemplado en la Ley 1751 de 16 de febrero de 2017, estatutaria de la salud, como se abordó en precedencia.

Del mínimo vital

El mínimo vital, se trata del acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, que depende de su situación particular y es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo. Es concebido en la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada persona viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica particular. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y por ende la vida digna.⁸

En relación con el mínimo vital como consecuencia de la prestación económica por incapacidad médico laboral, la Corte Constitucional en sentencias T-772 de 2007, T-548 de 2012, T-4901 de 2015, T-200 de 2017 y T-246 de 2018, entre otros pronunciamientos, dijo lo siguiente:

“el pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental (i) a la salud en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación y (ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.”
(Subrayas del despacho)

De la incapacidad médico laboral - pago.

El régimen del Sistema General de Seguridad Social establece el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional con el fin de soportar al afiliado durante

⁷ Ver sentencias T— 864 de fecha 3 de Noviembre de 2010 y T-760 del 31 de julio de 2008 entre otras.

⁸ Sentencia T-244 de 2012

el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada lo cual materializa el principio de solidaridad. Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades fue atribuido a los distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado, en el tiempo.

Así las cosas, conforme con el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, las Administradoras de Riesgos Laborales son las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico hasta que *(i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez.*

Cuando se trata de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de la misma, de la siguiente manera:

Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.

A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador.

Ahora, frente a las incapacidades de origen común que superan el día 181 surgía una dificultad que fue objeto de debate en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación no obstante la Corte Constitucional ha sido enfática en sus pronunciamientos al señalar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación⁹.

Sin embargo, si la EPS no expide el concepto de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión del mismo a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

En este orden, de acuerdo con la normativa citada, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable de rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral hasta por 360 días

⁹ Ver entre otras, las sentencias T-097 de 2015, T-698 de 2014, T-333 de 2013, T-485 de 2010, T-401 de 2017 y T-246 de 2018.

calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó y pagó la EPS, pero, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. Por el contrario, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS, es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. **En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.**

En este punto, como resultado del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, es posible *i)* que se determine una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, evento en el cual, el trabajador puede optar por la pensión de invalidez a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado, o *ii)* que se fije una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%, situación en la que *el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello.* En otras palabras, en este último evento, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

No obstante, es factible que, a pesar de haberse dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%, el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, superando los 540 días, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez. Es decir, no resulta posible su reintegro al cargo, debido a la misma incapacidad del trabajador para reincorporarse a sus funciones.

Este supuesto fáctico, no fue previsto por el Sistema General de Seguridad Social y por tanto, los asegurados incurso en estas circunstancias, **antes de la promulgación de la Ley 1753 de 2015**¹⁰, se encontraban sumidos en desprotección legal como consecuencia de la ausencia de claridad respecto de la entidad que debía asumir el pago del auxilio por incapacidad cuando se superaban los 540 días.

Soslayado el asunto, las incapacidades superiores a los 540 días deben asumirse por las entidades promotoras de salud (EPS) quedando contemplado por el legislador, como mecanismo para reevaluar la real capacidad de trabajo del afectado y propender oportunamente la reincorporación del asegurado a sus funciones laborales, que el Gobierno Nacional reglamente el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad.

En efecto, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, indica:

¹⁰ Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018

“ARTÍCULO 67. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:

(...)

Estos recursos se destinarán a:

*a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos**. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.”* (Resaltos del despacho)

En este orden de ideas, se puede extraer de lo anterior que:

- a) El Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS
- b) Las EPS pueden perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto en los términos del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 ante la ADRES de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 546 de 2017.

Es claro entonces que **las EPS sólo asumen una carga administrativa en el reconocimiento y pago de dichas incapacidades**, ya que el legislador previó que quien en últimas termina asumiendo la obligación es el Estado, en cabeza de la ADRES que le pagará a las EPS los dineros cancelados por dicho concepto.

Sobre la anterior reglamentación, la Corte Constitucional señaló que:

“...de ninguna manera puede entenderse que el pago de los subsidios por incapacidad al asegurado se encuentra sujeto a condición alguna, toda vez que, lo que quedó en suspenso, fue la reglamentación del procedimiento de revisión periódica de incapacidad por parte de las EPS, entre otros asuntos, y no el cumplimiento del deber de pagar los subsidios por incapacidades.

*Por tanto, desde la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, el pago del subsidio por incapacidades que superan el día 540, quedó a cargo de las EPS y desde entonces, tienen el deber de sufragar los valores por dicho concepto a favor del asegurado¹¹.
(Subrayas del despacho)*

¹¹ Ver sentencia T-246 de 2018

Lógicamente, el anterior deber legal tampoco está condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral del afiliado.

En este orden de ideas, el régimen de pago de incapacidades derivadas de enfermedad de origen común es el siguiente¹²:

Periodo	Obligado	Fuente normativa
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S.	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012
Día 181 hasta el 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	E.P.S.	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

DE LA PRESUNCIÓN VERACIDAD

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, establece la presunción de veracidad en los siguientes términos: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Así, el funcionario judicial puede decretar el restablecimiento del derecho, si cuenta con cualquier medio de prueba del que se deduzca la evidente amenaza o violación de un derecho. De otra parte, *el juez debe presumir la veracidad de los hechos narrados en la tutela, si la autoridad o entidad accionada no responde el requerimiento efectuado al momento de adelantarse la acción*¹³.

Del mismo modo, en sentencia T-214 de marzo 28 de 2011, con Ponencia del Magistrado, doctor Jorge Iván Palacio Palacio, señaló que: *“la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas”*.

DEL ASUNTO EN CONCRETO

El accionante ha venido a la jurisdicción constitucional para pedir que se ordene a COMPENSAR EPS el reconocimiento y pago de las siguientes incapacidades médico-laborales:

Fecha expedición	Días	Período
25 de octubre 2019	30	25 de octubre de 2019 al 23 de noviembre 2019
25 de noviembre de 2019	30	25 de noviembre 2019 al 24 de diciembre de 2.019

¹² *Ídem*

¹³ Corte Constitucional Sentencia T-138 de 13 de marzo de 2014 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

26 de diciembre de 2019	5	26 diciembre 2019 al 30 de diciembre de 2.019
3 de enero de 2020	20	3 de enero de 2.020 al 22 de enero de 2020
23 de enero de 2020	20	23 de enero de 2020 al 11 de febrero de 2.020
12 de febrero de 2020	20	12 de febrero de 2020 al dos de marzo de 2.020
3 de marzo de 2020	20	3 de marzo de 2.020 al 22 de marzo de 2020
24 de marzo de 2020	20	24 de marzo de 2020 al 12 de abril de 2.020

Adujo que PORVEIR S.A. le anunció que al cumplirse los 540 días en incapacidad, dicha administradora ya no se haría cargo del pago de las mismas por lo que le correspondía acudir a COMPENSAR EPS para el pago, entidad que no ha procedido de conformidad.

Del marco normativo, se desprende que cuando un empleado cumple más de 540 días en incapacidad, surge para la EPS a la cual se encuentra afiliado, la obligación de asumir su pago hasta que cese la expedición de las mismas lo cual ya se dijo, puede ocurrir por rehabilitación o por pensionarse el empleado por invalidez, ese pago lo puede recobrar acudiendo a la ADRES.

Se demostró en el plenario, que el demandante es actual trabajador de SODIMAC COLOMBIA S.A., que se encuentra afiliado en pensión a PORVENIR S.A. y en salud a COMPENSAR EPS, además resultó probado que le fue diagnosticada enfermedad de trastorno de disco cervical con radiculopatía además de bursitis de hombro y trastorno de ansiedad, enfermedades con base en las cuales le han sido expedidas incapacidades que no han sido pagadas oportunamente desde el 25 de octubre de 2019.

Valga anotar que la EPS COMPENSAR y SODIMAC COLOMBIA S.A., concuerdan en que desde esta fecha es que el accionante no recibe los pagos así como también se desprende de las afirmaciones de PORVENIR S.A. administradora que informa que asumió el pago de las incapacidades hasta el día 540 pero no de ahí en adelante.

Igualmente, fue demostrado que el accionante, es padre de dos menores de edad, los cuales tiene a cargo. También se debe tener por demostrado que los ingresos provenientes del contrato de trabajo con SODIMAC COLOMBIA S.A., son los únicos que recibe el accionante y que con ellos atiende los gastos de su familia, afirmaciones que no fueron desvirtuadas o controvertidas por las accionadas.

En este orden, al no haber recibido pago de las incapacidades expedidas y dadas las circunstancias particulares del caso, por ser estos sus únicos ingresos, es evidente que el derecho al mínimo vital del accionante se ve seriamente comprometido siendo del caso procurarle protección sin mayor elucubración en concordancia con el marco normativo. El derecho a la vida y a la salud por el contrario, no se advierten comprometidos pues como menciona COMPENSAR EPSP se le vienen prestando los servicios médicos de lo cual el accionante no se duele en el libelo introductorio, adicionalmente su empleador informó que ha venido pagando los aportes al sistema de seguridad social y anunció seguirlo haciendo hasta la vigencia del vínculo.

En efecto, el despacho consultó la base de datos del ADRES y encontró que el accionante se encuentra actualmente en estado activo de su afiliación a

COMPENSAR EPS como cotizante desde el 1 de julio de 2016 como se señala en la página web correspondiente¹⁴:



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	80236829
NOMBRES	YEISON
APELLIDOS	GONZALEZ PARRA
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	FACATATIVA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COMPENSAR E.P.S.	CONTRIBUTIVO	01/07/2016	31/12/2999	COTIZANTE

Dicho lo anterior, el problema jurídico principal se ha resuelto quedando por verificar a quién corresponde el pago de las incapacidades adeudadas.

Lo primero que habrá de decirse es que COMPENSAR EPS, allegó con la contestación de la demanda, una relación de las incapacidades expedidas al actor, indicando que desde el 22 de julio de 2019, no han sido pagadas no obstante, el accionante solamente ha indicado que se le adeudan 8 incapacidades comprendidas entre el 25 de octubre de 2019 y abril de 2020 de manera que esta sentencia se concretará a las pretensiones de la demanda y entenderá que **las incapacidades señaladas por el demandante son las únicas que en efecto no se han pagado.**

Ahora, como se señaló en el marco normativo, la expedición de la Ley 1753 de 2015, soslayó el asunto de la asunción del pago de las incapacidades que se expiden después de los 540 días de manera que **cuando la ley es clara y no hace distinciones no les dado al intérprete hacerlo y en consecuencia, sobran consideraciones para señalar que es COMPENSAR EPS la obligada a dicho pago.**

No obstante lo anterior, el juzgado encuentra necesario aclarar a la EPS accionada que no resulta necesario en este caso, que las incapacidades no pagadas se tramiten a través del empleador, primero porque COMPENSAR EPS no desvirtuó tener conocimiento de las incapacidades no pagadas y el hecho de la presunta ausencia de radicación no significa que éstas no existan máxime cuando son expedidas por la misma EPS.

14

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=ChKBV5jLSaoNa+Ydeg8nMg==

En segundo lugar, COMPENSAR EPS, no desvirtuó el hecho cuarto de la demanda que es del siguiente tenor:

“CUARTO: Una vez se me informó lo anterior me remití ante la EPS COMPENSAR para radicar los respectivos documentos y así del subsidio por incapacidades superiores a quinientos cuarenta (540) días.

Dando me respuesta de suspender el pago hasta tanto se resuelva la situación de la documentación solicitada para llevar a cabo el proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral; según lo informado por la empleada de la entidad para realizar el dictamen de pérdida de la capacidad laboral sería de tres (3) y que como es normal en Colombia podía extenderse.”

Valga anotar, que el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral no es óbice para el pago de las incapacidades que se expidan al afiliado pues la obligación surge desde el día 541 y **hasta que cesen de expedirse las incapacidades** luego no había lugar a negarse a pagar lo que legalmente le corresponde máxime si se tiene en cuenta que finalmente, como se señaló atrás, el Estado asumirá el pago de esas incapacidades a través del ADRES siendo de competencia de la EPS realizar el trámite de recobro si a bien lo tiene.

Así las cosas, imponer al accionante el trámite del artículo 121 del Decreto 019 de 2012, como lo argumenta COMPENSAR no resulta ser una medida idónea, por el contrario constituye una carga administrativa adicional que desconoce lo actuado en vía administrativa y judicial donde todos los actores del sistema conocen de la situación del accionante y de las incapacidades que se encuentran sin pagar.

No pasa desapercibido el despacho que la EPS COMPENSAR no requirió al accionante en vía administrativa -o por lo menos no lo demostró en este trámite-, para que radicara las incapacidades impagadas, por el contrario la presunta situación fue utilizada como argumento del defensa sin que se avizore la más mínima gestión para proceder al pago que indefectiblemente debía realizar.

En ese orden de ideas, pedir que el empleador sea quien tramite las incapacidades pendientes es un despropósito que impone trabas administrativas que el accionante no está en condiciones de soportar.

Así mismo lo resolvió la Corte Constitucional en un asunto de similares contornos, en sentencia T- 161 de 2019, al advertir lo siguiente ante la presunta falta de radicación de las incapacidades ante la EPS:

*“7.11 Respecto de lo anterior, encuentra la Sala que si bien el señor Barahona no allegó la documentación solicitada por Colpensiones para proceder al reconocimiento de las incapacidades causadas entre el día **181 y 540**, ello no es prueba de su inexistencia. En efecto, entre los folios 35 al 37 del cuaderno principal, obra constancia de las mismas.”*

Adicional a ello, la Corte Constitucional hizo referencia a la existencia de prueba documental que da cuenta de todas las incapacidades expedidas al accionante en esa oportunidad, situación fáctica que guarda estrecha relación con la analizada en esta sentencia.

Así las cosas, COMPENSAR EPS deberá pagar en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, las incapacidades expedidas al accionante a partir del 25 de octubre de 2019 y hasta la fecha así como las sucesivas que le expidan hasta que se resuelva su situación ya sea por rehabilitación o por invalidez.

En este punto, debe decirse que en el expediente obra documental que da cuenta de que al accionante le fue solicitada la documental necesaria para dar inicio a dicho proceso sin que se conozca cuál fue la actuación del demandante, en ese orden, se le conminará para que entregue o radique de manera urgente los documentos que le fueron solicitados por PORVENIR S.A. el 16 de enero de 2020, actuación que se reitera es independiente de la expedición o pago de las incapacidades, PORVENIR por su parte tendrá la carga de realizar de manera ágil el trámite correspondiente e informar tanto a la EPS como al empleador, de las resultados del trámite.

Lo anterior, no avanza a señalar que SODIMAC, PORVENIR o la Junta - Nacional o Regional- de calificación de invalidez, han incurrido en vulneración de los fundamentales del accionante razón por la cual serán desvinculados de este trámite constitucional.

En igual sentido y pese a la falta de contestación por parte de la ADRES, se desvinculará de la acción constitucional en tanto no obra prueba alguna de que por acción o por omisión haya vulnerado los derechos del demandante, máxime cuando la asunción del pago de las incapacidades posteriores al día 540, depende de la gestión de la misma EPS en cuanto al recobro de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho al mínimo vital de Yeison González Parra vulnerado por EPS COMPENSAR conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar al señor Luis Andrés Penagos Villegas en su condición de representante legal de la EPS COMPENSAR y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia y si no lo ha hecho, proceda al reconocimiento y pago directo en cuenta bancaria del accionante, de las siguientes incapacidades:

Fecha expedición	Días	Período
25 de octubre 2019	30	25 de octubre de 2019 al 23 de noviembre 2019
25 de noviembre de 2019	30	25 de noviembre 2019 al 24 de diciembre de 2.019
26 de diciembre de 2019	5	26 diciembre 2019 al 30 de diciembre de 2.019

3 de enero de 2020	20	3 de enero de 2.020 al 22 de enero de 2020
23 de enero de 2020	20	23 de enero de 2020 al 11 de febrero de 2.020
12 de febrero de 2020	20	12 de febrero de 2020 al dos de marzo de 2.020
3 de marzo de 2020	20	3 de marzo de 2.020 al 22 de marzo de 2020
24 de marzo de 2020	20	24 de marzo de 2020 al 12 de abril de 2.020

TERCERO: Negar la tutela de los derechos a la vida y a la salud conforme a lo anteriormente expuesto.

CUARTO: Prevenir a la **EPS COMPENSAR** en los términos del inciso 2º del artículo 24 del D. E. 2591 de 1991, para que en lo sucesivo se abstenga de omitir su deber legal frente al reconocimiento y pago de las prestaciones que corresponden a sus usuarios específicamente en lo que concierne a las incapacidades expedidas después de los 540 días.

QUINTO: Desvincular del presente trámite constitucional a SODIMAC COLOMBIA S.A., PORVENIR S.A., ADRES y a las Juntas Nacional y Regional de Calificación de Invalidez conforme a lo anteriormente expuesto.

SEXTO: Conminar al accionante para que de manera urgente atienda la solicitud de 16 de enero de 2020 efectuada por PORVENIR S.A. en lo que tiene que ver con la documental necesaria para adelantar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

SÉPTIMO: Reconocer a Andrés Melo Quijano como representante de SODIMAC COLOMBIA S.A.

OCTAVO: Reconocer a Diana Martínez Cubides como representante de PORVENIR S.A.

NOVENO: Reconocer a Carlos Steven Pachón Bernal como apoderado judicial de COMPENSAR EPS.

DÉCIMO: Comunicar por medios electrónicos a las partes la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991. Para notificar a COMPENSAR S.A. además de la cuenta de su apoderado, téngase en cuenta el correo informado con la contestación de la demanda compensarepsjuridica@compensarsalud.com

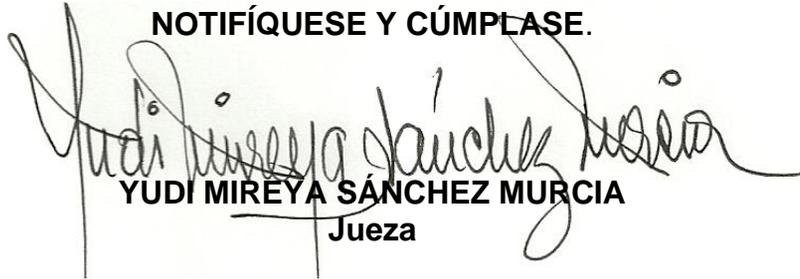
Lo anterior en cumplimiento de las políticas de contención y prevención de propagación de COVID-19 que ha generado pandemia mundial según la cual se debe disminuir el contacto persona a persona.

DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente fallo de tutela procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

La impugnación, en caso de ser propuesta se recibirá por medios electrónicos a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, el trabajo presencial no se encuentra habilitado en la sede judicial.

DÉCIMO SEGUNDO: En firme esta sentencia y una vez se levante la suspensión de términos para selección de tutelas, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza